

29066.
SAN JUAN, 29 de Noviembre de 1976.-

RESOLUCION N°149-DPC-1976.-

VISTO:

Que conforme al Artículo 5° de la Ley 4238, la Dirección Provincial del Catastro es la encargada de inscribir, en el Registro General Inmobiliario, las donaciones que resulten del loteo o fraccionamiento de los inmuebles que integran el Territorio Provincial y;

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer el procedimiento para complimentar dichas normas;

Que es aconsejable instrumentar la donación de los espacios destinados al uso público o privado de la Sociedad, no obstante que la solicitud de fraccionamiento o loteo lleva implícita/ la donación de tales espacios;

Que dicho instrumento servirá de base para solicitar la inscripción en el Registro General Inmobiliario, resultando suficiente según lo dispuesto por el art. 1810 del Código Civil, y / para documentar la certeza de la voluntad del propietario del in- / mueble en el sentido de fraccionar o lotear su propiedad, y consecuentemente donar las fracciones destinadas al Dominio Público o / Privado del Estado o del Ente beneficiario según corresponda, desde que no consta su participación en el trámite por ser este eminentemente técnico;

Por ello atento a lo aconsejado por Asesoría Letrada el

DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION PROVINCIAL
DEL CATASTRO
R E S U E L V E

ARTICULO 1°.- Toda mensura de fraccionamiento de loteos requerirá para su aprobación, de la respectiva resolución dictada por esta Dirección General. A tal fin el Departamento pertinente cuando se hubiere cumplimentado los arts. 3° y 4° de la Ley 4238, con excepción de los certificados Libre Deuda, elevará los actuados, con una relación sucinta de los documentos acumulados en el mismo, incluso la descripción y destino de las fracciones cuya donación debe inscribirse, a Jefatura Técnica.-

ARTICULO 2°.- La donación de las fracciones derivadas del fraccionamiento o loteo deberá instrumentarse con la presencia del propietario o su apoderado, mediante acta que se labrará en esta Dirección Provincial del Catastro. Dichas actas deberán numerarse cronológicamente y, previa intervención del Registro General Inmobiliario, deberán compilarse en libros.-

ARTICULO 3°.- El Departamento Tierras Fiscales y Mensuras, confeccionará por triplicado la pertinente minuta que conjuntamente con el acta respectiva, se presentará en el Registro General Inmobiliario solicitando la inscripción del dominio conforme lo establece el segundo párrafo del Art. 5° de la Ley 4238.-

donación

111.-

ARTICULO 4:- Con la constancia de la inscripción definitiva en el Registro General Inmobiliario, resultante de la certificación o providencias anotadas en el acta y en la copia devuelta por dicho Registro, se procederá, previa resolución de Dirección General, a la Registración definitiva del plano de fraccionamiento o lotes, y se expedirán las copias pertinentes.-

ARTICULO 5:- Las copias de las minutas, con las constancias de la inscripción en el Registro General Inmobiliario, deberán ordenarse cronológicamente y compilarse en libros, según se refiriera al Dominio Público o Privado del Estado.-

ARTICULO 6:- Téngase por Resolución de esta Dirección. Comuníquese a quienes corresponda. Fuero, Archivos.-

BAL.-

El copio.-

El copio



Dora A. de Gonzalez

DORA A. de GONZALEZ
ENC. ENC. DESPACHO
DIRECCION PROV. DEL CATASTRO

*Tome conocimiento el Sr. jefe de la
División Mensuras y Registros de
Mensuras - 20-1-77. -*

Agrim. CARLOS M. LOPEZ
Jefe Dpto. Mensuras y Tierras Fiscales
DIRECC. PROV. DEL CATASTRO

6 Bis